

## DECRETO

SECRETARIO JUDICIAL, Iltre. Sr. D. EMILIO LOPEZ DURAN

En Madrid a

### HECHOS

UNICO: Por se presentó escrito solicitando la transcripción a soporte papel del acta de

, documentada en soporte audiovisual junto con el breve soporte de acta sucinta en formato papel que la complementa, manifestando que se solicita para que se una como documental a las actuaciones.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Conforme dicta la LOPJ Los secretarios judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad (art. 440) y desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta Ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico ( art.452 del mismo texto).

SEGUNDO: Entre esas funciones se encuentran la de el ejercicio de la fe pública judicial con exclusividad y plenitud. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario Judicial, en los términos previstos en la Ley. En todo caso, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido ( art.453 lopj). Y así mismo judiciales son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, y promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios ( art. 454 de la norma orgánica meritada), no pudiendo recibir ninguna instrucción , ni tan siquiera de sus superiores jerárquicos ( secretarios coordinadores , de gobierno, ni del SGAJ) relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del

proceso( ART. 465. 8 IN FINE de lopj), por lo que quedan excluidos , obviamente , quienes ni tan siquiera tengan esa superioridad funcional.

TERCERO: Sentadas estas bases , es preciso decir que la facultad documentadora, atribución exclusiva y excluyente del fedatario judicial, constituye la manifestación de la fe pública en sentido formal ( la material es la garantía de veracidad del acto por el hecho de la presencia de este “testigo oficial” y cualificado por ley para ello), para constancia de futuro de la existencia de actos procesales y de resoluciones , tanto judiciales como procesales, dotados de presunción , iuris et de iure, de veracidad.

Bien , ahora se trata pues de concretar lo qué sea “documento” a efectos procesales de formación y documentación de actuaciones judiciales, y eso lo resuelven las leyes de rito, en todos los órdenes.

Efectivamente, y partiendo del art 4 de la LECivil, este precepto establece el carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil ,en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, fijando que serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley. Pues bien, dicha norma procesal civil ( y sus concordantes en la lecrm, arts. 743, 815 y 972 que repiten aquella) nos dice que corresponde al Secretario judicial, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales y dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Secretario judicial garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido. La documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido es una exigencia legal , y así, las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante el Tribunal, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido, pudiendo las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

Es más , cuando existiere firma digital , prevé la Ley la no necesaria presencia en sal del secretario judicial. Y toda esta regulación se encuentra contenida, como norma de ius cogens para todos los operadores jurídicos, en los arts. 145 y ss. De la LECivil.

CUARTO: Vistos todos estos fundamentos jurídicos, de necesario recuerdo dada la naturaleza real de la petición de transcripción que formula la parte , es obvio que las actas cuya transcripción se solicitan YA ESTAN DOCUMENTADAS Y UNIDAS A LOS AUTOS como parte de los mismos, y lo que realmente quiere la parte no es una garantía de fe pública ( ya en sentido formal como el material) de un acto procesal fedatado y garantizado, sino una copia de tal documento en soporte papel a los efectos de mera comodidad funcional, cuestión esta que , ni regula la ley , ni su ratio la desea.

Dicha comodidad no tiene nada que ver con “crear” un documento que , según la ley, no sólo existe sino que tal soporte audiovisual es de exigida y necesaria utilización en detrimento del soporte papel. Dicho claramente , UNA COSA ES EL DOCUMENTO y OTRA EL SOPORTE FISICO que lo sostenga ( lex dixit), ya en formato papel o sea soporte de audio y video.

Por tanto no procede tal transcripción peticionada puesto que no es para una correcta formación y documentación de actos procesales, sino simple comodidad de estudio de la parte , y pare esa labor de mero auxilio funcional cuenta el ministerio fiscal su propio personal auxiliar, sin que pueda ni deba el personal del juzgado realizar una tarea que , ni es su obligación , ni se encuentra en sus funciones , máxime cuando supondría la misma una paralización absoluta del juzgado para el ejercicio de una acción “secretarial” en el sentido meramente funcional del término y que nada tiene que ver con la fe pública y , menos con la documentación de actos procesales. Además , el ministerio fiscal y las partes , como ya se ha dicho recoge la ley, pueden pedir y obtener copia de lo grabado.

#### PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación  
ACUERDO:

No ha lugar a la transcripción alguna en soporte papel del documento audiovisual , verdadero, cierto y auténtico , donde se documenta el acto procesal al que se refiere. Expídase copia del soporte audiovisual de dicha diligencia.

Notifíquese al fiscal y a las parte la presente resolución ., Haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Reposición ante este secretario judicial en el plazo de 5 días hábiles desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo. Doy Fe.

Secretario Judicial del juzgado de instrucción 54 de los de Madrid  
EMILIO LOPEZ DURAN

